



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000784-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00549-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **GIANFRANCO GUSTAVO HUAMÁN SULCARAY**
Entidad : **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00549-2022-JUS/TTAIP de fecha 7 de marzo de 2022, interpuesto por **GIANFRANCO GUSTAVO HUAMÁN SULCARAY** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** con Solicitud N° RBS211214 de fecha 14 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

“(...) el detalle de pagos realizados por consultorías externas (incluyendo comisiones y comisiones extraordinarias) en el periodo 2016 al 2021. Dicha información debe contar con información sobre la fecha de pago, motivo o descripción de la consultoría, comisión que solicitó la consultoría, proveedor de la consultoría, entre otras variables que posea la entidad.”

Mediante Carta N° 524-2021-DGA-CR de fecha 28 de diciembre de 2021, la entidad remitió al recurrente el Informe N° 212-2021-DF-DGA/CR del 23 de diciembre de 2021, a través del cual comunicó la liquidación aproximada del costo de reproducción de la información, en cuanto a los comprobantes de pago. Asimismo, respecto a las órdenes de servicio, indicó que se encuentran publicadas en el Portal de Transparencia y debido al volumen de los expedientes y la antigüedad, se requiere contar con 10 días hábiles adicionales para su entrega.

Con fecha 7 de marzo de 2022, el recurrente interpone recurso de apelación señalando que, si bien recibió la Carta N° 524-2021-DGA-CR, la entidad no le ha brindado el costo de reproducción exacto para el pago correspondiente, dado que el monto consignado en el Informe N° 212-2021-DF-DGA/CR es un costo aproximado. Igualmente añade que el 29 de enero de 2022 se acercó a las oficinas de la entidad para realizar el pago y fue informado que debe *“esperar la confirmación de la oficina*

responsable y que había personal con Covid”, también agrega haber efectuado comunicaciones electrónicas con la entidad, sin haber recibido respuesta al respecto, acreditando dichos hechos mediante copia de los correos electrónicos cursados a servidores de la entidad. Concluye afirmando que la entidad no ha dado atención a su solicitud de información, pese a haber recurrido a la sede institucional para efectuar el pago por la reproducción de la información.

A través de la Resolución 000611-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, este colegiado admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud presentada y la formulación de sus descargos.



Mediante escrito s/n de fecha 6 de abril de 2022, la Procuraduría Pública de la entidad remite el expediente administrativo requerido y brinda sus descargos señalando haber dado atención a la solicitud del recurrente con Carta N° 524-2021-DGA-CR, reiterando los argumentos expuestos en el Informe N° 212-2021-DF-DGA/CR. Asimismo, señala que la información contenida en los vouchers, constancias de depósitos o comprobantes de apoyo logístico, se encuentran dentro de la excepción al ejercicio al derecho de acceso a la información contemplada en el numeral 5 del Artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia.



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese marco, el numeral 5 del artículo 17 de dicha norma establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la

¹ Resolución notificada el 31 de marzo de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 2723-2022-JUS/TTAIP.

² En adelante, Ley de Transparencia.

intimidad personal y familiar, encontrándose la información referida a la salud personal comprendida dentro de la intimidad personal.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

Finalmente, el artículo 19 de la Ley de Transparencia indica que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra amparada por la excepción a su acceso prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública conforme a dicha norma.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una “*motivación cualificada*”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.”
(subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

De la revisión de la solicitud de información del recurrente, este manifestó su voluntad de que la información le sea proporcionada por correo electrónico, y conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, “*La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante (...)” de lo que se desprende que, si la forma como posee la entidad la información requerida no se encuentra por ejemplo digitalizada y por tanto su entrega requiriera de algún costo para su envío, la entidad deberá sustentar las razones por las que no le es posible entregarla en la forma y modo requerido.*

En el presente caso, si bien la entidad no sustentó las razones por las cuales no remitía la información por correo electrónico conforme a lo solicitado, el recurrente aceptó efectuar dicho pago, concurriendo a cancelarlo, solicitando reiteradamente que la entidad efectuó la debida liquidación conforme consta de los correos obrantes en autos.

En relación a ello, se aprecia que la Jefa del Departamento de Finanzas de la entidad, a través del Informe N° 212-2021-DF-DGA/CR, ha señalado lo siguiente:

“Al respecto, mediante el Informe N° 128-2021-AC-DF-DGA/CR, el Jefe del Área de Contabilidad comunica que la información solicitada se refiere a más de 130 comprobantes de pago que en hojas hábiles asciende a más de 20,000 folios cuyo costo aproximado por las fotocopias sería de aproximadamente S/ 2,000 mil soles.” (subrayado agregado)

En efecto, obra en autos el Informe N° 128-2021-AC-DF/CR de fecha 21 de diciembre de 2021, del Área de Contabilidad, en el que se menciona que “*La información solicitada se refiere a más de 130 comprobantes de pago que, en*

hojas hábiles asciende a más de 20,000 folios cuyo costo aproximado por las copias sumarían aproximadamente S/ 2,000.00. De requerir el escaneado, se tiene primeramente que fotocopiar el documento por lo que se debería efectuar la cobranza por el fotocopiado”.

Siguiendo dicha posición, el procurador público de la entidad agregó los siguientes fundamentos:

“4. Cabe recordar, que la información pública solicitada por el Señor GIANFRANCO GUSTAVO HUAMAN SULCARAY se divide en dos puntos señalados precedentemente, a los cuales nuestra representada procedió a dar respuesta brindando la información que fuera requerida e indicando las razones y costo de reproducción que debían ser costeados por la solicitante.

(...)

8. De esta manera, el jefe del Área de Contabilidad mediante el Informe N° 128-2021-AC-DF-DGA/CR comunicó que la información se refiere a más de 130 comprobantes de pago que en hojas hábiles ascienden a más de 20,000 folios cuyo costo estimado aproximado por las fotocopias sería aproximadamente S/. 2,000 soles de acuerdo a lo establecido por Resolución N° 089-2020-OM/CR”. (subrayado agregado)

De los documentos revisados, se aprecia que la entidad ha señalado que la liquidación del costo de reproducción comunicada al recurrente no corresponde a un monto preciso, dado que ha efectuado una estimación de un valor aproximado del monto dinerario que debe pagar el solicitante y también de la información a entregarse.

Sobre el particular, el primer párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia, ha dispuesto lo siguiente:

“Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción

La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley.

(...)” (subrayado agregado)

Por su parte, el Tribunal Constitucional mediante el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02512-2013-PHD/TC, respecto a la liquidación del costo de reproducción de la información ha señalado lo siguiente:

“6. De lo que aparece en los autos, la presente demanda debe ser estimada pues conforme se depende del Oficio N° 125-2011-TRANSPARENCIA/ONP (Cfr. Fojas 125), no se indica al accionante a cuánto asciende el costo de reproducción de los derechos de reproducción que le corresponde pagar. Sin dicha liquidación, el demandante no puede realizar abono alguno pues tales costos están directamente vinculados a lo que efectivamente cueste la reproducción de lo requerido.

Al respecto, conviene precisar que, en el presente caso, no es posible que ello sea calculado por el propio accionante.” (subrayado agregado)

Ello quiere decir que resulta una obligación para las entidades de la Administración Pública bajo el ámbito de la Ley de Transparencia, que al sexto día de presentada la solicitud de acceso a la información pública pongan a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción correspondiente, lo que a su vez implica necesariamente expresar de manera clara y precisa la cantidad de folios a reproducirse y el costo que ello conlleva, debiendo figurar dicho procedimiento en el Texto Único de Procedimientos de Administrativos⁴ de la entidad, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley de Transparencia.



Sin embargo, en el caso de autos, la entidad no ha cumplido con dicha obligación, en la medida que no ha cuantificado con exactitud la información ni el costo de reproducción de la misma, habiendo por lo tanto incumplido el mandato contenido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia. Asimismo, conforme lo ha señalado el máximo intérprete de la Constitución, el incumplimiento de dicha obligación por parte de la entidad, coloca al solicitante de información en una situación de incertidumbre, toda vez que no conoce de forma precisa el monto dinerario que debe abonar.



Por último, el recurrente a través de su escrito de apelación ha señalado haber acudido a la sede de la entidad a fin de efectuar el pago de la tasa por la reproducción de la información y haber cursado comunicaciones electrónicas a servidores de la entidad, requiriendo la entrega de la información, sin haber recibido respuesta, conforme se acredita mediante la copia de los correos electrónicos que obra en autos, tales como el remitido por el recurrente el 29 de enero de 2022 a los señores Pedro Chafloque y Lucía Bravo; el correo del 2 de febrero de 2022 de la señora María Lucía Bravo Roncal, Jefa del Departamento de Finanzas, dirigido al señor Pedro Chafloque, y los correos remitidos por el recurrente de fecha 2, 14 y 22 de febrero de 2022; no habiendo desvirtuado la entidad lo manifestado por el recurrente.



Respecto a la prórroga del plazo legal para la entrega de información. -

Sobre el particular, conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

⁴ En adelante, TUPA.

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.

2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.

3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable” (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo legal para entregar la información requerida.

Además, en el caso de que dicha prórroga se sustente en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, dichas condiciones deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Es decir, no basta con alegar la necesidad de establecer una prórroga o invocar la existencia de los aludidos supuestos, sino que es preciso que la entidad acredite, con un documento de fecha anterior a la solicitud de información: i) la existencia de dichos supuestos, y ii) las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

En el caso de autos, la entidad a través del Informe N° 212-2021-DF-DGA/CR ha señalado que la información referida a las órdenes de servicio se encuentra en su posesión; sin embargo, debido al volumen de los expedientes y la antigüedad de los mismos, debe comunicarse al solicitante “que para ser atendido es necesario contar con 10 días hábiles adicionales al plazo estipulado por la norma, tiempo necesario para poder generar dicha información”, siendo dicho argumento reiterado mediante la formulación de sus descargos.

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que la entidad comunicó al recurrente el uso de la prórroga del plazo para la entrega de un extremo de la información; sin embargo, no ha acreditado documentalmente con algún instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, tener alguna carencia logística, operativa o de recursos humanos; asimismo, respecto al volumen de la información, no ha sido cuantificada de manera precisa; por lo que la prórroga del plazo legal para la entrega de la información, no se encuentra conforme al artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Respecto a la naturaleza de la información requerida. -

Al respecto, el recurrente ha solicitado información vinculada a pagos realizados por consultorías externas en el periodo de 2016 al 2021, habiendo precisado que la información proporcionada debe contener: (i) fecha de pago, (ii) motivo o descripción de consultoría, (iii) comisión que solicitó la consultoría, (iv) proveedor de la consultoría, y (v) otras variables que posea la entidad. En atención a dicho requerimiento la entidad mediante el Informe N° 212-2021-DF-DGA/CR, no ha negado encontrarse en posesión de la información, sino más bien, la ha cuantificado en un aproximado de 20000 folios conforme lo ha señalado la jefatura del Área de Contabilidad.

Sobre la naturaleza de la información requerida, cabe señalar que, el artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet, entre otros, de lo siguiente:

“2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo.

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos”. (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso”. (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad. (...)

m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas,

independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule”. (subrayado agregado)

De lo expuesto, se puede afirmar que la información sobre el personal de una entidad, su remuneración, situación laboral y los documentos que sustenten su contratación y/o pago de servicios prestados, es información de carácter público sin importar el régimen laboral o de contratación al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen.

Además, cabe precisar que la información solicitada por el recurrente se encuentra vinculada con la utilización de recursos del Estado, lo que se sustenta en una decisión de carácter administrativo, emitida en el marco de un procedimiento regular, lo que se encuentra sujeto a la fiscalización ciudadana con el fin de verificar el correcto uso de los fondos públicos, por lo que corresponde su entrega.

En relación a la protección de la intimidad invocada por la entidad, cabe señalar que el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 27933, Ley de Protección de Datos Personales, establece como dato personal los “ingresos económicos”. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el segundo párrafo del Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC refiere que los ingresos económicos forman parte del derecho a la vida privada, al señalar lo siguiente: *“La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada (...) de ingresos económicos (...)”*. (subrayado agregado).

De modo mucho más específico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha establecido que la información consignada en la planilla de pagos relativa a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar: *“(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación”*. (subrayado agregado).

En este marco, se debe considerar que si bien existe un interés público significativo en preservar la información de las planillas o boletas de pago de los trabajadores en general, en el caso de los servidores o funcionarios públicos existe también un interés público relevante en conocer el monto de sus remuneraciones o los pagos por servicios prestados, en la medida que el pago de dichos conceptos proviene de recursos del Estado, cuyo adecuado uso,

conforme se ha señalado anteriormente, debe ser objeto de fiscalización ciudadana.

En dicha línea, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a la entrega de información sobre sueldos, horas extras y demás erogaciones de servidores públicos, en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC en el que precisó lo siguiente:



“36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 Y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. (subrayado agregado)



En este contexto, cuando se trata de la utilización de recursos públicos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contempla el derecho de los ciudadanos de acceder, por ejemplo, a los ingresos económicos asignados con cargo a recursos públicos; en ese sentido, atendiendo que se está requiriendo información de pagos realizados por consultorías externas, con cargo a recursos públicos, corresponde que la entidad entregue la información requerida tachando, en su caso, aquella información protegida por las excepciones, tal como se establece en el artículo 19 de la Ley de Transparencia.



Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, señalamos que en el numeral 14 de los Lineamientos Resolutivos aprobados por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, se establece que “Las boletas de pago de los servidores y funcionarios públicos, así como las planillas de pago de las entidades del Estado constituyen información pública, únicamente en cuanto a lo relacionado con la función ejercida, como de manera ilustrativa podemos señalar la remuneración percibida, el cargo desempeñado, la categoría remunerativa, entre otros. No constituyen información pública los montos de los descuentos que se realicen a dicha remuneración, ni los rubros asociados a ellos en cuanto su divulgación constituya una invasión a la intimidad personal y familiar”. (subrayado agregado)

Debe agregarse además que, no habiendo señalado el recurrente de manera específica la denominación del documento requerido, resulta pertinente acotar que, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que “[...] la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13 de la Ley 27806”. (subrayado agregado)

En esa línea, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, incluso pudiendo extraerla de cualquier documento o soporte, para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente

pertenece, sin que ello implique crear o producir información, y entregarla según lo solicitado.

En consecuencia, la entidad mediante Carta N° 524-2021-DGA-CR e Informe N° 212-2021-DF-DGA/CR, remitidos al recurrente no ha brindado una respuesta acorde a los preceptos contemplados en la Ley de Transparencia y su reglamento, dado que habiendo el recurrente solicitado la entrega de información por correo electrónico, no ha sustentado la imposibilidad de brindarla por dicha vía y dado que requería el pago del costo de reproducción, correspondía que efectúe debidamente su liquidación.



Por lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que sustente las razones por la que no le es posible remitir la información solicitada vía correo electrónico conforme a lo requerido, en cuyo caso deberá efectuar la liquidación del costo de reproducción en la forma debida, comunicándose al recurrente, para proceder a la entrega de la información pública requerida, tachando la parte correspondiente a los descuentos cuya divulgación constituya una invasión de la intimidad, conforme a los fundamentos de la presente resolución.



Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GIANFRANCO GUSTAVO HUAMÁN SULCARAY** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que entregue la información pública requerida por el recurrente, en la forma y modo requerido, o en su defecto comunique al recurrente la liquidación del costo de reproducción, para proceder a su entrega, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus

competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al CONGRESO DE LA REPÚBLICA a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

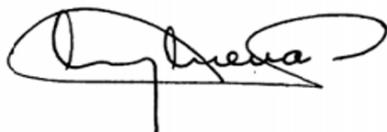
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GIANFRANCO GUSTAVO HUAMÁN SULCARAY** y al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal